

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ARISTIZABAL HOYOS
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
RADICADO	2019-00489-00

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de la BANCOLOMBIA S.A. contra MITONALI S.A.S., CUBIKO TRANSPORTES S.A.S., AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMETEX S.A.S., CUBIKO CONCRETO S.A.S. FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL y FABIO ARISTIZABAL HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUATROSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$490.226.039,01) correspondientes al pagaré Nro. 230088108 suscrito el 27 de marzo de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa del 27.01% anual o a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 28 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

b) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$30´869.756) correspondientes al pagaré Nro. 230088111 suscrito el 27 de marzo de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 28 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo.

c) DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$2.878.904.204,99) correspondiente al pagaré número 230088122 suscrito el 27 de marzo de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura

certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 28 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo.

En el cuaderno No. 2 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo de inmuebles y remanentes; tal y como se observa a fls. 1-2fte. del cuaderno No 2.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en tres (3) pagarés, documento basilar de la ejecución que obra a fls. 39 a 43 fte. con la respectiva carta de instrucción, integrante de este documento, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A la parte ejecutada, MITONALI S.A., CUBIKO TRANSPORTE S.A.S., AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMETEX S.A.S., CUBILO CONCRETO S.A.S, FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL se le notificó por aviso, el 16 de diciembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 15 de enero de 2020 y 20 de diciembre de 2019 como obra a fls. 96-155 C#1.

Por auto con fecha del 31 de enero de 2020 se aceptó la reforma a la demanda, como obra a fl. 158 Cuaderno #1 y por ello, la misma fue notificada por estados a los demandados que ya habían sido notificados.

Asimismo, los herederos indeterminados de FABIO ARISTIZABAL HOYOS fueron emplazados mediante edicto con fecha del 16 de febrero de 2020 e incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 7 de mayo de 2021.

Posteriormente, se suspendió la ejecución en contra de AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMETEX S.A.S., CUBIKO CONCRETO S.A.S y MITONALI S.A. por encontrarse inmersos en proceso de reorganización empresarial, mediante auto con fecha del 5 de agosto de 2020. Luego mediante providencia con fecha del 7 de mayo de 2021 se suspendió la ejecución contra CUBIKO TRANSPORTE S.A.S. por las mismas razones; continuando así la ejecución solo respecto de los demandados FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FABIO ARISTIZABAL HOYOS.

Los codemandados contra quienes se continuó la presente ejecución, a saber: FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL no contestó la demanda; y a los Herederos indeterminados de FABIO ARISTIZABAL HOYOS, se les designó curadora ad litem para que les representara en este proceso, quien en su nombre describió traslado oportunamente sin presentar excepción alguna.

En consonancia, como los prenombrados en el término legal del traslado no contestaron la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad bancaria ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL y de los HEREDEROS INDETERMINADOS

DE FABIO ARISTIZABAL HOYOS, con base en pagarés números 230088108, 230088111 y 230088122, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$119'000.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66e6266b7fddd302b232c2d935c4ab101940fb29a6202cb9b4cd328998164a5

Documento generado en 23/07/2021 09:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>